
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Antonio García Batalla.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarras, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio García Batalla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0487728-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 8 Los Guandules, Hato del Yaque, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Licda. Andrea Sánchez, en representación del Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, quién representa a Wilson Antonio García Batalla, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente Wilson Antonio García Batalla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5434-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilson Antonio García Batalla, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Fiordaliza Acevedo García;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 407-2014 el 6 de agosto de 2014, en el cual ordena apertura a juicio en contra del imputado Wilson Antonio García Batalla, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 350-2015, el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson Antonio García Batalla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487728-1, domiciliado y residente en la calle núm. 8, casa núm. 8, sector Los Guandules, Hato del Yaque, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309 1, 309 2 y 309 3 literal e del Código Penal, modificado por la Ley 24 97, que tipifican: “Violencia Intrafamiliar” en perjuicio de Fiordaliza Acevedo García; SEGUNDO: Condena al ciudadano Wilson Antonio García Bastalla, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión; TERCERO: Condena al imputado Wilson Antonio García Baslalla, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos establecidos oficialmente y vigentes al momento de la comisión infracción; CUARTO: Exime de costas el presente proceso, por estar el imputado asistido por la oficina de la defensoría pública; QUINTO: Acoge las conclusiones vertidas por el ministerio publico y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Antonio García Batalla, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0178, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, quien actúa en representación del imputado Wilson Antonio García Batalla, en contra de la sentencia núm. 350/2015 de fecha 8 del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilson Antonio García Batalla, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. El establecido en el artículo 428, numeral 4, y es: “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza”. La defensa técnica en su recurso de apelación planteo que después de ser condenado el imputado, en el pasillo del palacio de Santiago la madre de la víctima le reprochaba a esta de que el recurrente Wilson Antonio García Batalla, no había cometido el hecho, y que fue injusta la condena, situación ésta que constituye una circunstancia nueva. Para tales fines la defensa la propuso como testigo en la corte para que fuera escuchada, situación está que fue rechazada, pero dicho rechazo no consta en la sentencia cuando la defensa lo plateo en su recurso, pero además se hizo la solicitud en la audiencia de sustentación del recurso, el tribunal omitió establecerlo en la sentencia y en el acta de audiencia tampoco se hace alusión en vulneración de los artículos 24 y 346 del Código procesal penal, sobre la motivación de sentencia y los requisitos de acta de audiencia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3, modificado por la Ley 10-15). Se observa en la lectura de la sentencia recurrida, que en la misma, lo que se hace es una cita textual, de la sentencia del tribunal de juicio. Se puede observar que el tribunal no contesta el tercer medio, y se aparta del mismo, toda vez que la defensa solicita: “Al momento del tribunal-dictar la sentencia condenatoria en

dispositivo el día del juicio, la madre de la víctima escucho de que el imputado fue condenado a 5 años de prisión, se sintió totalmente indignada y le expreso al tribunal de que el recurrente es inocente y que por un capricho de su hija el tribunal entro en el error de condenar al imputado de forma injusta, sin ser verdad lo que su hija dijo en el juicio. El recurrente propone a la corte, por el error ocasionado y que la única salvación es que sea escuchada como testigo la madre natural de la víctima la señora Ana Antonia Bautista Minaya, con dicho testimonio se prueba de que el imputado fue condenado por un error provocado por su hija, en razón de que los hechos no son verdadero y que el imputado es inocente. La petición de que sea escuchada dicha testigo, tiene su base jurídica en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que entre otras cosa dice: "También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se Invoca". Es de suma importancia que la testigo propuesta sea escuchada en razón de que el tribunal tuvo un error al determinar los hechos y la valoración de la prueba, en este caso la norma permite que el imputado presente pruebas. Otro aspecto de que la sentencia de juicio y de la corte está cargada de especulaciones, es el hecho de que el imputado fuera condenado por violencia física, sin existir certificado médico, que probara los mismos. Otro argumento falso que hace el tribunal, es que era imposible que estos hechos se dieran de forma pública, porque la forma de ocurrencia es en el interno de la familia. En suma, la sentencia de la corte, es totalmente infundada e injusta, sin tomar en cuenta las consecuencias sociales que ocasionan este tipo de sentencia, para mantener a una persona condenada de forma injustificada, porque la propia víctima ratifico en la corte de que el recurrente era inocente. Las anteriores circunstancias constituyen una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio, el recurrente invoca el numeral 4 del artículo 428: "Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza (Sic)", toda vez que luego de ser condenado el imputado, la madre de la víctima le reprochaba a esta de que él recurrente, no había cometido el hecho, y que fue injusta la condena, situación ésta que constituye una circunstancia nueva;

Considerando, que con relación al primer medio planteado por el recurrente fundamentado en las disposiciones del artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman esta fase del proceso, queda evidenciado que el hoy recurrente no agotó el debido proceso de ley al momento de ofertar como prueba de su pretensión el testimonio supra indicado, ya que en su escrito recursivo se limita a establecer el nombre del testigo sin pretensión y de forma oral pretender su incorporación: que en tales términos se justifica el rechazo realizado por la corte a-qua, pues lo contrario sería una sorpresa procesal para la parte recurrida;

Considerando, que tras la incorporación probatoria en un juicio oral, publico y contradictorio en la que las partes están ubicadas de igualdad de condiciones y por ende tiene la oportunidad de presentar pruebas a cargo y descargo, pretender incorporar medios de pruebas con base a decires de los pasillos, sería tergiversar el debido proceso y abrir una peligros practica que generaría inseguridad jurídica, por lo que procede el rechazo de este medio;

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto de su segundo medio de casación, sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, pues entiende que en la decisión recurrida se hace una cita textual de la sentencia del tribunal de juicio, dejando de contestar lo invocado respecto a que fuera escuchada como testigo la madre de la víctima la señora Ana Antonia Bautista Minaya, toda vez que con dicho testimonio se prueba que el imputado fue condenado por un error provocado por su hija, en razón de que los hechos no son verdadero y que el imputado es inocente;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que si bien es cierto la corte transcribe los motivos plasmado en el recurso de apelación, esta cumple con su deber de escrutinio con relación a la sentencia de primer grado, al analizar de forma puntual la razonabilidad de sus consideraciones; por lo que, este aspecto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que en un segundo aspecto del segundo medio que se examina, el recurrente invoca que el imputado fue condenado por violencia física, sin existir un certificado médico, que probara la misma;

Considerando que con relación a este aspecto del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la corte a-qua constato que el tribunal de sentencia valoró de forma conjunta y armónica los medios de pruebas, especialmente la testimonial y el informe psicológico que establecieron la violencia cíclica reiterada de tipo psicológico y físico, por lo que en el caso concreto la existencia de un certificado médico no era determinante para demostrar el ilícito;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson Antonio García Batalla, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.